



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **312** -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 08 ABR. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **TIMOTEO MENESES CORTES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0920-2014-DREA** de fecha 13 de noviembre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago por Nivelación de la Pensión por Asignación Especial de los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF. Con SIGE N° 00000997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico; y en el presente caso, el recurrente, presentó su petitorio en el plazo establecido por el Artículo N° 207.2 de la norma legal antes invocada;

Que, el Decreto Supremo N°065-2003-EF, en su Artículo 1°, **OTORGA** entre los meses de mayo y junio del 2003 una asignación Especial por labor pedagógica efectiva con la suma de cien nuevos soles (S/.100.00) mensuales al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla **“labor pedagógica efectiva con alumnos”** y que esta bonificación no es de carácter pensionable.

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, señala: Que, mediante la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales del Sector Educación; Que, el artículo 56 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, reconoce al profesor como agente fundamental del proceso educativo, por lo que el Gobierno considera prioritario mejorar su poder adquisitivo, otorgándole un incremento en la **“Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva”** dispuesta por los **Decretos Supremos N°. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF**, para los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados, **que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y de los directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función**; y en la parte resolutive en su Artículo 2.- señala en forma clara precisa y meridiana: **“El incremento de la “Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva” autorizado por el presente Decreto Supremo, se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan pedagógica efectiva con alumnos, y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias. Sin tener el carácter de pensionable.**

Que, el administrado Timoteo Meneses Cortes, mediante su recurso de apelación, señala que se halla bajo el régimen laboral de la Ley N° 20530, y tiene la condición





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



312

de DOCENTE CESANTE de la Dirección Regional de Educación, y por ello, debe ser beneficiado con el incremento de su haber, conforme a lo establecido por la Ley 23495 Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 015-83-PCM;

Que, conforme se desprende los actuados que anteceden, el pedido del administrado es que, se incremente sus haberes conforme a los D.S. 065-2003-EF y D.S. 056-2004-EF, en la suma de CIEN NUEVOS 00/100 NUEVOS SOLES (S/100.00) y CIENTO QUINCE y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 115.00) respectivamente; sin embargo esta norma es precisa al indicar que, **solamente tiene alcance al personal docente activo** y por ello su denominación de "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N.º. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, entregados en dos tramos. Por tanto este incremento del haber docente no tiene alcance al personal cesante.

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula **"todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"**; por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"

Que, debe tenerse en cuenta, la Ley 28411, Ley General Del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 3.- La Dirección Nacional del Presupuesto Público, como la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria, mantiene relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad Pública y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. En su Artículo 4.- literal indica:; c) Emitir las directivas y normas complementarias pertinentes; en su Artículo 36, 36.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería; y el Artículo 55.- Sobre los actos de Ejecución 55.1 **"Los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, sus Organismos Públicos Descentralizados y sus Empresas se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sean aplicables, y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público"**. Del mismo modo la misma norma, en su CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA, expresa: **Tratamiento de las Remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público. 1. Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

Que, con estos antecedentes se tiene que, la resolución materia de impugnación, ha sido emitida acorde a la ley de la materia; y por tanto, se debe desestimar el pedido del administrado Timoteo Meneses Cortes.

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO, el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **TIMOTEO MENESES CORTES**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0920-2014-DREA** de fecha 13 de noviembre del 2014, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de pago por Nivelación de la Pensión por Asignación Especial de los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y D.S. N° 056-2004-EF.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución venida en grado de apelación. Quedando de esta manera agotada la Vía Administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional Educación de Apurímac, al interesado, y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



W. Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres.
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

